

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 31 de octubre de 1962 por la que se aprueba el Convenio entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava dichos hilados durante el año 1962.**

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1962 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana integrado en el Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de lana durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 19 de octubre de 1962, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

**Ámbito:** Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra, y afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que la Agrupación «Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana» presentó al solicitar el Convenio y que no hayan ejercitado su derecho de renuncia en los plazos reglamentarios, cuyo censo y relación de renunciados se unen a la presente acta.

**Periodo:** 1 de enero a 31 de diciembre de 1962, ambos inclusive.

**Alcance:** Es objeto de este Convenio el impuesto general sobre el Gasto que corresponde a los hilados de lana. Comprende todos los producidos en las hilaturas de estambre y carda, sea cual fuere la materia empleada o sus mezclas.

El Convenio no comprende el impuesto sobre los hilos importados de lana o que se utilicen unidos a otros hilos de esta naturaleza.

**Cuota global que se conviene:** Se fija como cuota global para el ejercicio de 1962 y para el conjunto de contribuyentes censados, excluidos los renunciados, la de ciento cuarenta millones trescientas treinta y cuatro mil setecientas pesetas (pesetas 140.334.700).

En la anterior cuota no se comprenden las importaciones, estando incluida en ellas las correspondientes a exportaciones, percibiendo éstas, por tanto, el realizarse, el importe íntegro de la Tarifa Fiscal.

**Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente:** La cuota global señalada para los contribuyentes comprendidos en el Convenio se distribuirá entre los mismos, adoptando como índice básico el huso de hilar y el volumen de operaciones complementarias (paquetería), discriminando la hilatura de carda, la de estambre, la parte de paquetería y diferenciando los husos de selfactina, continua y tornos, de acuerdo con la siguiente tabla de puntuaciones:

	Puntos
<b>Estambre:</b>	
Huso de continua moderna .....	100
Huso de continua antigua .....	88,50
Huso de selfactina .....	77
<b>Carda:</b>	
Huso de continua moderna .....	74
Huso de continua antigua .....	65,45
Huso de selfactina .....	56,90
Huso de selfactina bonificada .....	51,20
Huso de selfactina superbonificada .....	45,50
Huso de torno normal .....	22,75
Huso de torno bonificado .....	20,45
Huso de torno superbonificado .....	18,20

**Bases de paquetería:** A determinar según estimación, en virtud de la declaración de los contribuyentes, antecedentes y datos indicados.

Se considerarán continuas modernas las construidas a partir del año 1952 y las de construcción anterior que por sus características generales puedan ser equiparadas en producción a las primeras.

La calificación de bonificada y superbonificada se aplicará a las selfactinas de carda y tornos, en atención a la antigüedad de la construcción e instalación de máquinas y a la especialidad de fabricación de ritmo intermitente.

La Comisión Ejecutiva señalará con carácter resolutivo la clasificación y puntuación de la tabla anterior aplicables a cada contribuyente, según proceda.

Los hiladores que hubiesen trabajado por cuenta de tercero en la forma prevista en el párrafo 4.º del artículo 79 del Reglamento del Impuesto, sólo tributarán por la cantidad resultante de la previa deducción de las manufacturas ajenas debidamente acreditadas. Para los contribuyentes que no teniendo hilatura propia les corresponda devengar cuota por haber encargado hilaturas «a manos», se señala como índice básico la producción del telar, si son industriales tejedores, conjugada con la cantidad de kilogramos de manufactura operados por su cuenta e imputados, ya sea en virtud de las relaciones de descargo que formulen los hiladores manufactureros, ya por deducciones de las facturas de venta de hilados a través de las cuales hubiera ya satisfecho el impuesto, a cuyo efecto la Comisión Ejecutiva podrá exigir la presentación de los comprobantes correspondientes. A los efectos de exigencia del impuesto, el Gremio queda subrogado en el derecho a percibirlo de los industriales, en la forma prevista para la Hacienda en el artículo citado.

Correcciones con relación a los índices básicos:

La Comisión Ejecutiva podrá aplicar correcciones por factor económico entendiéndose por tal:

- Calidad de hilo habitual o eventual producido por el contribuyente en el ejercicio.
- Tipo de hilo de producción habitual o eventual del ejercicio.
- Fabricación de hilos especiales para manufacturados de uso industrial.

La bonificación o recargo por cada uno de los factores a) y b) no podrá exceder del 30 por 100. En el factor de la letra c) podrá alcanzar hasta el 100 por 100.

**Señalamiento de cuotas:** La fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se efectuará por la Comisión Ejecutiva prevista en el Reglamento en vigor del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana en la forma y plazos establecidos y con aplicación de los índices y cálculos indicados. A dicha Comisión Ejecutiva se incorporará el Inspector que la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designe para cumplir los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

La cifra global imputable dentro del Convenio por el Grupo de Paquetería y por la mayor base que corresponde a los hilados de esta especialidad será la de cinco millones trescientas mil pesetas (5.300.000 pesetas). No están comprendidas en esta cifra las manufacturas con marcas de que no sean titulares o habituales usuarios los contribuyentes incluidos como paqueteros en el censo anejo al Convenio. El resto de la cifra del Convenio se repartirá entre la hilatura de carda y la de estambre mediante la aplicación de los módulos de reparto resultante de los índices que se han consignado.

**Incidencias:** Para la repercusión en el Convenio de los trasposos, bajas de los industriales convenidos y de nuevas altas se atenderá a lo que disponen los números 2.º, 3.º y 4.º del epígrafe IV de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número 2.º del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

**Reclamaciones:** Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

**Garantías:** Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se hacen solidarios del total de la cuota por medio del Gremio Fiscal que les agrupa, según el Reglamento del mismo en su actual redacción aprobada en 13 de Julio de 1960 por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto o las que en el futuro estén vigentes por aprobación del mismo Centro.

**Recaudación:** El Gremio Fiscal ingresará en el Tesoro la cuota convenida en los plazos reglamentarios, la cual será recaudada directamente por aquél de los agremiados.

**Vigilancia:** La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957 y disposiciones concordantes, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de tesorería del Gremio Fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

**ORDEN de 7 de noviembre de 1962 sobre ampliación de actividades al Ramo de Accidentes Individuales de la «Mutua de Maestros Pintores».**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la «Mutua de Maestros Pintores», con domicilio en Barcelona, calle Caspe, número 38, en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades de Seguros y autorización de ampliación de actividades para operar en lo sucesivo en el Ramo de Seguros contra Accidentes Individuales, con ámbito de actuación limitado a Barcelona y su provincia, a cuyos efectos ha sido presentada la documentación preceptiva;

Visto el favorable informe de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la solicitud formulada de ampliación de actividades en el Ramo de Seguros contra Accidente Individuales y consiguiente aprobación de los documentos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

**ORDEN de 7 de noviembre de 1962 por la que se aprueban modificaciones estatutarias a la Entidad «La Fraternal, S. A.».**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Compañía de Seguros «La Fraternal, S. A.», con domicilio en Barcelona, ronda de la Universidad, 33, en solicitud de aprobación de las modificaciones de sus Estatutos sociales, acordadas en Juntas generales celebradas el 30 de mayo de 1958 y 29 de septiembre de 1961, fijando el capital social escriturado en 600.000 pesetas y el desembolsado en 411.000 pesetas.

Visto asimismo el favorable informe de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la solicitud de la Entidad con autorización para hacer uso en sus documentos de las cifras de capital consignadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones

**RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Palma de Mallorca por las que se hacen públicos los fallos que se citan.**

Por el presente edicto se notifica a Fernando Alsina Lamarca, con último domicilio conocido en Barcelona, avenida Generalísimo número 463, 2.º 2.ª, actualmente en ignorado paradero, que el Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pleno y en sesión del día 30 de octubre de 1962 al conocer el expediente número 365 de 1961, instruido por aprehensión de un vehículo marca «Ford», ostentando la matrícula CA-11.920, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en el apartado 2) del artículo

séptimo de la Ley, de la que son responsables, en concepto de autores, Fernando Alsina Lamarca y Juan Llaneras Ferrer, y en concepto de cómplice, Jaime Fontanals Ardiaca.

2.º Apreciar que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Imponer, en consecuencia, las siguientes sanciones principales de multa:

A Fernando Alsina Lamarca, autor, 96.000 pesetas.

A Jaime Llaneras Ferrer, autor, 96.000 pesetas.

A Jaime Fontanals Ardiaca, cómplice, 48.000 pesetas.

y en caso de insolvencia, las sanciones subsidiarias de prisión que correspondan, con el límite máximo de cuatro años para cada inculcado.

Cuarto. Declarar el comiso del vehículo aprehendido.

5.º Absolver a Bartolomé Ferrer Castelló y a Ildefonso Solá Sabater.

6.º Remitir testimonio de particulares al Juzgado de instrucción competente, por si los hechos enjuiciados pueden ser constitutivos de delitos definidos y sancionados en el Código Penal ordinario.

7.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente, en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de realización de la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días de la realización de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se requiere a Fernando Alsina Lamarca para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar a continuación los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles ni ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día para cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Palma de Mallorca, 30 de octubre de 1962.—El Secretario, B. Ramón.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Francisco Jorro.—5.732.

Por el presente edicto se notifica a Juan Isern Company, con último domicilio conocido en Palma de Mallorca, calle de Juan Alcover, número 48, actualmente en ignorado paradero, que el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente, y en sesión del día 23 de octubre de 1962, al conocer el expediente número 325 de 1961, instruido por aprehensión de un vehículo «Ford», ostentando la matrícula B-61.932, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado 2) del artículo séptimo de la Ley, de la que es responsable en concepto de autor Juan Isern Company, y de la que es encubridor, sin responsabilidad, Juan Rigo Adrover.

2.º Apreciar que en Juan Isern Company concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad, agravante número 11 del artículo 15 y ninguna atenuante.

3.º Imponer, en consecuencia, a Juan Isern Company la sanción principal de multa de 60.000 pesetas, y en caso de insolvencia, la sanción subsidiaria de prisión que corresponda con el límite máximo de dos años.

4.º Absolver a Lorenzo Tortellá Pons, Juan Liadó Rof, Lorenzo Burguera Ginard y Juan Rigo Adrover.

5.º Devolver el automóvil intervenido a Lorenzo Tortellá Pons, previo pago por su parte de los derechos de importación que liquide la Administración de Aduanas de esta capital: cayendo en comiso en el caso de no solicitar el adeudo.

6.º Remitir testimonio de particulares al Juzgado de Instrucción competente por si los hechos enjuiciados pueden ser